## Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

# 9192 DECRETO N.º 41/1997, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, asigna a las Comunidades Autónomas el deber de velar por el cumplimiento de la misma reconociendo, en su artículo 12, el derecho de trabajadores y empresarios a participar en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, como uno de los principios básicos de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

En la Disposición Adicional Quinta de la citada Ley se prevé la creación de una Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dotará presupuestariamente a los entes de naturaleza similar a la Comisión Nacional, de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación sobre esta materia.

Asimismo, el Real Decreto 373/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, transfiere las del Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con plena efectividad a partir del 1 de julio de 1995.

En consecuencia, se hace preciso la creación de la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, para dar cumplimiento, tanto a las directivas comunitarias en la materia como a la mencionada Ley 31/1995.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Industria, Trabajo y Turismo y de Sanidad y Política Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de junio de 1997,

### **DISPONGO**

## CAPÍTULO I Creación y funciones

#### Artículo 1.

Se crea la Comisión Regional de Segundad y Salud Laboral, como órgano colegiado asesor de la Administración Autónoma en la formulación de las políticas de prevención y como órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud laboral, con la composición, funciones y estructura que se establecen en el presente Decreto. Quedará adscrita a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a través de la Dirección General de Trabajo, sin merma de la estrecha colaboración y participación de la Consejería de Sanidad y Política Social.

#### Artículo 2.

Esta Comisión se constituye como órgano tripartito de participación en la planificación, programación, orga-

nización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. Estará integrada paritariamente por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y en el Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 3.

- 1. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:
- a) Conocer de las actuaciones que desarrolle la Administración Regional competente en las materias de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control, a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, pudiendo informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones y, específicamente, en lo referente a:
- -Criterios y programas generales de actuación en materia de prevención de riesgos laborales, dedicando una especial atención a las actividades formativas e informativas de trabajadores y empresarios.
- -Proyectos de disposiciones de carácter general en la misma materia.
- -Coordinación de las actuaciones desarrolladas por la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo sobre prevención de riesgos laborales.
- -Coordinación de las actuaciones realizadas en esta misma materia por las distintas Consejerías competentes, en el ámbito laboral, sanitario e industrial.
- b) Conocer la gestión del órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Proponer acciones para la mejora de la actuación en seguridad y salud laboral, de acuerdo con la Ley 31/ 1995 y con sus Reglamentos de desarrollo, con especial dedicación a las actividades formativas e informativas de empresarios y trabajadores.
- d) Conocer el desarrollo de las funciones encomendadas a la Administración en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la repetida Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en materias transferidas. Para ello la Comisión coordinará sus propias actuaciones y colaborará con todos los órganos competentes, a nivel autonómico, nacional e internacional, en los términos que legalmente procedan.

A tales efectos, las funciones atribuidas en el artículo 8 de la Ley 31/1995 al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se entenderán referidas, en el ámbito de la Administración Autonómica, al órgano regional de carácter científico técnico que las ejerza.

e) Proponer la adecuación de los criterios y programas nacionales de actuación que emanen de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al ámbito territorial autonómico.

- f) Elaborar una memoria anual en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) Promover estudios, análisis y propuestas técnicas sobre aspectos concretos y específicos en el ámbito de la actuación que le es propia.
- 2. Las funciones de la Comisión que se establecen en este artículo se entenderán sin perjuicio de las competencias que las Consejerías de Industria, Trabajo y Turismo, de Sanidad y Política Social, de Presidencia, y cualquier otro Departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, tengan atribuidos en materia de prevención de riesgo laborales.

## CAPÍTULO II Composición

### Artículo 4.

La Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente, que será el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.
- b) Un Vicepresidente primero, que será el Director General de Trabajo.
- c) Un Vicepresidente segundo, que será el Director General de Salud.
- d) Dos vocales en representación asimismo de la Administración, constituidos por:
  - -Director General de Industria, Energía y Minas.
- -Director Provincial de Trabajo, S.S. y Asuntos Sociales.
- e) Cinco vocales en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.
- f) Cinco vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Por cada vocal titular se nombrará un suplente.

Los vocales, tanto de las Organizaciones Empresariales como Sindicales, serán designados por ellas y nombrados por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.

Los vocales en representación de la Administración Autonómica, que no tengan la consideración de vocales natos, serán nombrados por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, sin que sea necesario que concurra en los mismos la condición de funcionarios.

g) La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en el Director del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o titular del órgano equivalente a nivel autonómico, o funcionarios que les sustituyan, que asumirán dicha función con voz pero sin voto.

## CAPÍTULO III Estructura y funcionamiento

#### Artículo 5.

La Comisión funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Grupos de Trabajo.

#### Artículo 6.

El Pleno estará integrado por todos los miembros de la Comisión. Se considerará válidamente constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo concurrir en todo caso el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente o de quien le sustituya.

#### Artículo 7.

El Pleno de la Comisión se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral. Al citado Pleno le estará atribuida la aprobación del Reglamento interno de la Comisión.

#### Artículo 8.

La Comisión Permanente estará presidida por el Director General de Trabajo. Formarán parte de la misma el Director General de Trabajo. Formarán parte de la misma el Director General de Salud, en representación de la Administración, y dos vocales de cada una de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas. Actuará como Secretario el del Pleno de la Comisión, asimismo con voz pero sin voto.

La Comisión Permanente tendrá encomendada, con carácter general, una labor de seguimiento y control de los acuerdos del Pleno. Igualmente ejercerá las demás funciones que le sean atribuidas por el Reglamento de régimen interno.

## Artículo 9.

Los Grupos de Trabajo estarán integrados por miembros de la Comisión, respetándose en su composición la proporcionalidad representativa, pudiendo asistir, en calidad de expertos y asesores, personas ajenas a los mismos. La composición y funcionamiento de los Grupos de Trabajo se determinará por acuerdo del Pleno de la Comisión.

#### Artículo 10.

El cargo de miembro de la Comisión no será retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por asistencia a los Plenos.

## **CAPITULO IV**

#### Régimen de funcionamiento económico y financiero

## Artículo 11.

Las actividades de la Comisión se financiarán con los recursos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y con los que provengan de la Fundación Nacional adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme se establece en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1995.

## Disposición adicional

La alusión al órgano científico técnico especializado que se contiene en el artículo 3.d) de este Decreto se entenderá referida, en la actualidad, al Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## Disposiciones finales

#### Primera.

En lo no previsto en esta Decreto y en el Reglamento interno al que se refiere el artículo 7 del mismo, se estará

a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Secretario en funciones del Consejo de Gobierno, Juan Bernal Roldán.

## 2. Autoridades y personal

Consejería de Sanidad y Política Social Servicio Murciano de Salud

9195 RESOLUCIÓN del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se realiza la oferta de incorporación de Facultativos Médicos Titulares y Diplomados Titulares de Enfermería, en los equipos de Atención Primaria.

De acuerdo con la previsiones del Decreto 93/89 de incorporación de los sanitarios locales en los equipos de Atención Primaria, procede realizar la oferta en los Equpos que actualmente están funcionando y no se ha realizado oferta alguna, así como a aquellos cuya apertura está próxima.

Visto lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVO**

## Primero.

En la forma y plazos que en esta Orden se determinan, se inicia la oferta de incorporación a los Equipos de Atención Primaria, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería, en situación de servicio activo con nombramiento en propiedad y destino en alguna de las Zonas de Salud que viene referidas en el Anexo I de esta Orden.

## Segundo.

El Servicio Murciano de Salud notificará individualmente a los afectados la Oferta de incorporación en el Equipo de Atención Primaria correspondiente, disponiendo los interesados de un plazo de quince días naturales a partir de la notificación, para manifestar su oposición a la oferta de incorporación, debiendo presentar dicho escrito dentro del plazo en el Registro del Servicio Murciano de Salud, o a través de cualquier otro medio previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido dicho plazo, sin manifestación de voluntad al respecto, se entenderá aceptada la oferta.

#### Tercero.

Esta Oferta de incorporación afectará además de los funcionarios que cumplan los requisitos del apartado primero de esta Orden, a aquellos otros funcionarios, en servicio activo y con nombramiento en propiedad, con destino en alguna de las Zonas de Salud distintas de las que figuran en el Anexo de esta Orden, en las cuales ya se efectuó anteriormente Oferta de incorporación, siempre que dichos funcionarios no se acogieran a alguna de las ofertas realizadas.

Esta posibilidad de incorporación podrá ejercerse exclusivamente respecto de los Equipos de Atención Primaria constituidos en las Zonas de Salud en las que se encuentren destinados.

#### Cuarto.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 93/89, quedan adscritas plenamente a los Equipos de Atención Primaria, las plazas vacantes y desempeñadas por interinos del Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería de las Zonas de Salud referidas en el Anexo I de esta Orden.

#### Quinto.

Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 92/89 de 17 de noviembre por el que se regula los concursos de traslados de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales, los Facultativos Médicos Titulares y Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería con destino adjudicado como resultado de los Concursos de traslados, resuelto por las Órdenes de 18 de mayo de 1994, y 9 de mayo de 1996, en alguna de las Zonas de Salud, referidas en el Anexo I de esta Orden, quedan excluidos de la Oferta de incorporación a que se refiere el apartado primero de esta Orden por haberse efectuado ya la misma, aceptando la incorporación al Equipo de Atención Primaria correspondiente.